



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 17/02/2021 a las 3:37 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de FONDO DE EMPLEADOS DE BANCOLOMBIA - FEBANCOLOMBIA contra HERNAN DARIO MONTENEGRO ROMERO y HERBER SMITH ROMERO MARTINEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00069 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las **DIEZ (10:00) AM DEL DÍA JUEVES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2021**; para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

PARTE ACTORA: Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda y las que recorren las excepciones.

PARTE PASIVA: Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De otra parte, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

Para todos los efectos, téngase presente las siguientes direcciones electrónicas:

beatriz_malavera@hotmail.com – conciliadora insolvencia.
jhcruzo@gmail.com, - ddo.
idiavanera@gmail.com, apo ddo.
djuridica@bancooccidente.com.co, - dte.
sandra@aygltda.com.co, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00514 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Ahora bien, de la revisión a la liquidación de crédito presentada por el actor se evidencia que la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no corresponden con lo señalado por la Superintendencia; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$24.463.005,72). (Corte al 22 de febrero de 2021) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$9.574.769,72
CAPITAL	\$14.888.236,00
TOTAL, LIQUIDACION CREDITO	\$24.463.005,72

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

4° De otra parte, atendiendo la petición que milita a folio 79 y siguientes de esta encuadernación, el Despacho reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. **JOSE LUIS AVILA FORERO** como apoderado del extremo activo, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RESOLUCIONES	PROCESO EJECUTIVO - 2018 – 00514							DÍAS	LIQUIDACION
	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL			
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL				
	28-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$14.888.236,00	1	\$ 11.090,20	
0259	1-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$14.888.236,00	31	\$ 339.010,47	
0398	1-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$14.888.236,00	30	\$ 325.259,90	
0527	1-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$14.888.236,00	31	\$ 335.519,45	
0687	1-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$14.888.236,00	30	\$ 322.439,22	
0820	1-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$14.888.236,00	31	\$ 329.535,17	
0954	1-ago-18	24-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$14.888.236,00	24	\$ 254.104,32	
								\$ 1.916.958,73	
ABONO		24-ago-18						\$ 28.000,00	
SALDO	INTERESES	DESPUES	DEL ABONO					\$ 1.888.958,73	
SALDO	CAPITAL	DESPUES	DEL ABONO			\$14.888.236,00			
0954	25-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$14.888.236,00	7	\$ 74.113,76	
1112	1-sep-18	27-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$14.888.236,00	27	\$ 284.208,44	
								\$ 2.247.280,92	
ABONO		27-sep-18						\$ 28.000,00	
SALDO	INTERESES	DESPUES	DEL ABONO					\$ 2.219.280,92	
SALDO	CAPITAL	DESPUES	DEL ABONO			\$14.888.236,00			
1112	28-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$14.888.236,00	3	\$ 31.578,72	
1294	1-oct-18	17-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$14.888.236,00	17	\$ 177.497,44	
								\$ 2.428.357,07	
ABONO		17-oct-18						\$ 628.000,00	
SALDO	INTERESES	DESPUES	DEL ABONO					\$ 1.800.357,07	
SALDO	CAPITAL	DESPUES	DEL ABONO			\$14.888.236,00			
1294	18-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$14.888.236,00	14	\$ 146.174,36	
1521	1-nov-18	26-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$14.888.236,00	26	\$ 269.740,55	
								\$ 2.216.271,98	
ABONO		26-nov-18						\$ 290.000,00	
SALDO	INTERESES	DESPUES	DEL ABONO					\$ 1.926.271,98	
SALDO	CAPITAL	DESPUES	DEL ABONO			\$14.888.236,00			
1521	27-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$14.888.236,00	4	\$ 41.498,55	
1708	1-dic-18	5-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$14.888.236,00	5	\$ 51.659,53	
								\$ 2.019.430,05	
ABONO		5-dic-18						\$ 56.000,00	
SALDO	INTERESES	DESPUES	DEL ABONO					\$ 1.963.430,05	
SALDO	CAPITAL	DESPUES	DEL ABONO			\$14.888.236,00			
1708	6-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$14.888.236,00	26	\$ 268.629,54	
1872	1-ene-19	15-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$14.888.236,00	15	\$ 153.266,33	
								\$ 2.385.325,92	
ABONO		15-ene-19						\$ 436.924,00	
SALDO	INTERESES	DESPUES	DEL ABONO					\$ 1.948.401,92	
SALDO	CAPITAL	DESPUES	DEL ABONO			\$14.888.236,00			
1872	16-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$14.888.236,00	16	\$ 163.484,08	
111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$14.888.236,00	28	\$ 293.277,13	
								\$ 2.405.163,14	
ABONO		28-feb-19						\$ 28.294,00	
SALDO	INTERESES	DESPUES	DEL ABONO					\$ 2.376.869,14	
SALDO	CAPITAL	DESPUES	DEL ABONO			\$14.888.236,00			
263	1-mar-19	29-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$14.888.236,00	29	\$ 299.211,92	
								\$ 2.676.081,06	
ABONO		29-mar-19						\$ 28.924,00	
SALDO	INTERESES	DESPUES	DEL ABONO					\$ 2.647.157,06	
SALDO	CAPITAL	DESPUES	DEL ABONO			\$14.888.236,00			
263	30-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$14.888.236,00	2	\$ 20.635,31	
0389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$14.888.236,00	30	\$ 308.816,63	
574	1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$14.888.236,00	31	\$ 319.405,25	
697	1-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$14.888.236,00	30	\$ 308.531,35	
829	1-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$14.888.236,00	31	\$ 318.520,87	
1018	1-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$14.888.236,00	31	\$ 319.110,52	
1145	1-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$14.888.236,00	30	\$ 308.816,63	
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$14.888.236,00	31	\$ 315.864,33	
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$14.888.236,00	30	\$ 304.674,05	
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$14.888.236,00	31	\$ 313.054,66	
1768	1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$14.888.236,00	31	\$ 310.980,71	
0094	1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$14.888.236,00	29	\$ 294.933,09	
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$14.888.236,00	31	\$ 313.646,65	
0351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$14.888.236,00	30	\$ 299.800,84	
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$14.888.236,00	31	\$ 302.355,32	
0505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$14.888.236,00	30	\$ 291.590,98	
0605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$14.888.236,00	31	\$ 301.310,68	
0685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$14.888.236,00	31	\$ 303.846,31	
0769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$14.888.236,00	30	\$ 294.909,80	



FOLIO. 087 – C. 1

0869	1-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$14.888.236,00	31	\$ 300.862,73
0947	1-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$14.888.236,00	30	\$ 287.539,51
1034	1-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$14.888.236,00	31	\$ 291.422,09
1215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$14.888.236,00	31	\$ 289.315,37
0064	1-feb-21	22-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$14.888.236,00	22	\$ 207.668,99
INTERESES DE MORA								\$9.574.769,72
CAPITAL								\$14.888.236,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$ 24.463.005,72



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 18/02/2021 a las 4:15 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de JONATTAN ANDRADE SANTANA contra YOLANDA HERNANDEZ PRADA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición que antecede, y de la revisión al proceso, de conformidad con el artículo 49 del C. G. P., el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR a la auxiliar designada.

SEGUNDO: Secretaria proceda a designar al profesional en derecho (Curador Ad-Litem).

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

De otra parte, atendiendo la manifestación que antecede radicada el 12/01/2021 a las 8:30 AM el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare la Doctora YULLY MARCELA HERRERA HERRERA, como apoderada de la parte activa. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que LARRYS MANUEL CABALLERO GUTIERREZ, compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se LIBRO LA ORDEN DE APREMIO, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem - Abogado de Oficio para que los represente en el juicio, a quien figura en acta adjunta.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, se le recuerda al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

No obstante, el Despacho corre traslado del mismo a las partes intervinientes en la presente litis, para que se pronuncien si a bien tienen.

De otra parte, respecto del escrito sobre el traslado de las excepciones, se le indica a la abogada actora que, en el micrositio sólo se cargan las providencias proferidas por el Despacho, no las documentales o anexos a que hace referencia dicha providencia; verbo y gracia, el escrito de excepciones, para ello, enterada de la actuación, lo procedente era solicitar copia de ello al Despacho, lo cual no ha sucedido.

Aclarado lo anterior y, atendiendo que el extremo pasivo no diere cumplimiento a lo reglado por el artículo 78 numeral 14 del C. G. P., el Despacho ordena a secretaria, remitir copia de la contestación de la demanda al extremo actor para lo de su cargo, contabilizando el término de ley, a partir de la fecha de envío del escrito de excepciones, lo cual debe hacer en la fecha de publicación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 20**.

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con trámite procesal respectivo, el Despacho requiere al extremo actor para que informe cómo obtuvo las direcciones electrónicas mediante las cuales realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, respecto de la demandada, para ello debe allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo anterior a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal o vulneración constitucional.

De otra parte, el Despacho le pone en conocimiento del actor la respuesta ya recibida por el Pagador de Colpensiones, para lo de su cargo.

Finalmente, una vez obre orden de seguir adelante con la ejecución se resolverá la entrega de títulos judiciales, previa aceptación o modificación de la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la entrega del inmueble, conforme a lo ordenado en sentencia del 25 de enero de 2021, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de RADAS LTDA, contra ORLANDO VARGAS MENDIVELSO, por cumplimiento a la sentencia, el día 04 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ORDENA el Desglose del documento báculo de la acción al extremo actor con las constancias del caso.

QUINTO: Archivar definitivamente las diligencias, una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01768 – 00 – H.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Ahora bien, de la revisión a la liquidación de crédito presentada por el actor se evidencia que la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no corresponden a lo señalado por la Superintendencia; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: TREINTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$30.714.516.68). (Corte al 22 de Febrero de 2021) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$7.564.516,68
INTERESES DE PLAZO	\$3.150.000,00
CAPITAL	\$20.000.000,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$30.714.516,68

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

4° Previo a resolver sobre la petición que antecede, contentiva de la manifestación del fallecimiento del acreedor-ejecutante y la venta de derechos herenciales, el Despacho requiere a la apoderada judicial, a fin de que aporte las documentales (acta de defunción, escritura pública de venta y demás anexos) de forma legible, ya que los arrimados no son legibles en su totalidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RESOLUCIONES	PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 01768							DÍAS	LIQUIDACION
	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL			
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL				
	3-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$20.000.000,00	29	\$ 401.018,29	
1145	1-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$20.000.000,00	30	\$ 414.846,51	
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$20.000.000,00	31	\$ 424.313,98	
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$20.000.000,00	30	\$ 409.281,60	
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$20.000.000,00	31	\$ 420.539,63	
1768	1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$20.000.000,00	31	\$ 417.753,60	
0094	1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$20.000.000,00	29	\$ 396.196,15	
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$20.000.000,00	31	\$ 421.334,87	
0351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$20.000.000,00	30	\$ 402.735,21	
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$20.000.000,00	31	\$ 406.166,75	
0505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$20.000.000,00	30	\$ 391.706,55	
0605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$20.000.000,00	31	\$ 404.763,43	
0685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$20.000.000,00	31	\$ 408.169,65	
0769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$20.000.000,00	30	\$ 396.164,86	
0869	1-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$20.000.000,00	31	\$ 404.161,69	
0947	1-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$20.000.000,00	30	\$ 386.264,05	
1034	1-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$20.000.000,00	31	\$ 391.479,67	
1215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$20.000.000,00	31	\$ 388.649,62	
0064	1-feb-21	22-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$20.000.000,00	22	\$ 278.970,57	
INTERESES DE MORA								\$7.564.516,68	
INTERESES DE PLAZO								\$3.150.000,00	
CAPITAL								\$20.000.000,00	
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$ 30.714.516,68	



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 131 y siguientes en el expediente, quienes no pagaron la obligación, ni formularon excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución hipotecaria (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra BETTY YOLANDA QUEVEDO PARDO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01911 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 25 y siguientes en el expediente virtual - C.1-, quien no cumplió la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de HERNANDO FLOREZ PEÑA contra JACK ALEXANDER TORRES DELGADO y CARLOS ANDRES GUZMAN TRUJILLO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que CARLOS URIEL TORRES TORRES, compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se ADMITIO LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem - Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a quien figura en acta adjunta.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00467 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral Segundo de la providencia de fecha 4 de noviembre de 2020, pues si bien aportan el acta de designación, así como la presunta comunicación de ello a la Alcaldía Local (que no tiene constancia de recibido por dicha entidad), no se tiene el correspondiente Certificado que es el documento idóneo; en gracia de discusión, la solicitud de radicación data de julio de 2020, esto es, más de 6 meses; así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS L, M, N, y O contra LUZ MARIVEL AMAYA BERNAL.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, contra AMEZQUITA FELACIO JUAN CARLOS y MARTIN MARTIN DORA IBET, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 4469600109936	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	30/04/2020	\$ 436.321,00	\$ 115.268,10
2	30/05/2020	\$ 439.633,00	\$ 111.956,10
3	30/06/2020	\$ 442.970,00	\$ 108.619,00
4	30/07/2020	\$ 446.332,00	\$ 105.256,50
		\$ 1.765.256,00	\$ 441.099,70

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL de las CUOTAS, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado (14.24% EA), sin que los mismos superen los límites de usura, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$13.420.056.60 por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución pagaré 4469600109936.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado (14.24% EA), sin que los mismos superen los límites de usura, desde la presentación de la demanda 10 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20386818; Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo

y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada Doctora BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notifica.co@bbva.com, – dte.

notificaciones@ajuridicasas.com, – apo dte.

amezquitak29@hotmail.com, doramartin8@hotmail.com, – ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico o, de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompaña con la referida en el contrato de arrendamiento.

4.- Adecue las pretensiones de la demanda, pues se evidencia que la primera recae en una obligación de hacer, que no es dable en los procesos declarativos, así las cosas, si lo pretendido es el reconocimiento de una deuda, así deberá solicitarse.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

3.- Aclare las pretensiones de la demanda, pues se tiene por cierto que una cosa es el acta de constitución (la cual se impugna) y, otra, los contratos (los cuales son los que se rescilian, rescinden o resuelven).

4.- Así mismo, adecue la demanda, el poder y las pretensiones de la demanda, dirigiéndola contra todos los socios determinados de la persona jurídica de la cual reclama se “rescilie” su constitución.

5.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01013 – 00 – H.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos y/o proyección de los créditos que se ejecutan, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, ello a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro.

2.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

3.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

4.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acorde con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico o, de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01020 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01026 – 00 – H.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01028 – 00 – R.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Se anexa pantallazo.

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
15588	160590	VIGENTE	-	OTALORAABOGADA@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82	PBX	Lunes a Viernes

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01030 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión u inadmisión de la demanda ejecutiva, se advierte prontamente que, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía del presente proceso corresponde a la menor, pues el valor de las pretensiones es superior a los 40 SMLMV, es decir, supera los \$35.112.120.00 (teniendo en cuenta que se radico la demanda en noviembre de 2020), obsérvese que el valor de las pretensiones respecto de los documentos báculo de acción es por \$48.800.016.00; y siendo esta judicatura concedora únicamente de asuntos de mínima cuantía;
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular por falta de competencia Factor Cuantía formulada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS LTDA contra ACOSTA RUIZ ESPERANZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01033 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 1651, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que las cautelas incoadas se configuran para los procesos ejecutivos (embargos) y, a lo establecido en el artículo 421 del C. G. P., esto es, solo proceden cuando se dicte sentencia a favor del acreedor y, resulta improcedente su declaración. Así las cosas, el Despacho de conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico o, de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

3.- Sin que sea esta una causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompaña con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que las cautelas incoadas se configuran para los procesos ejecutivos (embargos) y, a lo establecido en el artículo 421 del C. G. P., esto es, solo proceden cuando se dicte sentencia a favor del acreedor y resulta improcedente su declaración, el Despacho de conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acorde con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

3.- Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y de la revisión a la presente demanda, el Despacho debe establecer si la presente acción de pertenencia se rige por la norma procesal vigente o por la Ley especial 1561 de 2012, a efectos de impulsar el trámite respectivo y evitar una posible nulidad, en consecuencia:

- Atendiendo que del Certificado Catastral se desprende que el valor del inmueble es inferior a los 250 SMLMV, el actor deberá, de forma expresa, indicar al Despacho si la acción de usucapión se registrará por la norma especial, esto es, la Ley 1561 de 2012 o, por la Ley procesal vigente, es decir, Código General del Proceso, pues se resalta que cada una tiene presupuestos diferentes.
- De establecerse lo referido en el punto anterior, bajo la gravedad de juramento declare la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, allegue prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, respecto de cada uno de los interesados en la usucapión.
- Aporte plano, certificado por la autoridad catastral competente, que contenga: localización del inmueble, cabida, linderos con las respectivas medidas, nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica, vigencia de la información y dirección exacta del inmueble. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de

este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestando que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

7.- Manifieste bajo la gravedad del Juramento, si existen otros herederos determinados de los causantes y progenitores de la actora.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01044 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el titulo valor denominado Pagaré No. 242676, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- Aporte nuevamente el titulo valor, de tal forma que sea legible.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01046 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredite el pago que por concepto de seguros y aval pretende en el cobro ejecutivo, toda vez que dicho concepto se encuentra inmerso en el valor único pretendido para el cobro.

2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Se anexa pantallazo.

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1620047	241619	VIGENTE	-	JURIDICO1@BUTRAGOYASOCIA...

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82	PBX	Lunes a Viernes

6:53 a. m. 22/02/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01047 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda (admitir o inadmitir la demanda) y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 17/02/2021 a las 3:16 PM), como quiera que aún no obra proceso ejecutivo que terminar y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho **autoriza el retiro de la demanda ejecutiva hipotecaria** (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra PAULO CESAR YEPES CASALLAS Y SANDRA JIMENA CASTILLO CAMACHO a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de FEBRERO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 020

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.